

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021

Señores

**JUZGADO 04 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**  
[J05fccali@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fccali@cendj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 1872 del 08 de octubre de 2021 del proceso con Rad. No. 760013110004**20210026400**.

Cordial saludo,

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso judicial con radicado en cita, con personería jurídica reconocida por el despacho para actuar, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 1872 del 08 de octubre de 2021 notificado a través del Estado No. 164 del 11 de octubre de 2021, hallándome en el término dado por el Artículo 318 del Ley 1564 de 2012, el cual fundo en los siguientes:

### **HECHOS**

1. El 24 de agosto de 2021 se remitió al correo electrónico del demandado el siguiente mensaje de datos al cual se le adjuntó el escrito de la demanda, los anexos y la subsanación de la demanda:

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

Señor  
JORGE IVÁN ORTIZ ACERO  
jorgeortizacero1984@mail.com

Asunto: Notificación personal de demanda de pérdida de patria potestad en su contra.

Cordial saludo,

Me permito comunicarle de la existencia de proceso **VERBAL SUMARIO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovido en su contra por mi poderdante la señora **MARÍA CAMILA RINCÓN PINEDA**, identificada con la C.C. No. 1.032.427.871, actuando en calidad de representante legal del menor **MATIAS ORTIZ RINCÓN**, quien se identifica con la T.I. No. 1.011.100.007, el cual fue admitido mediante el **AUTO No. 1480 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021 y se halla en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI** con el Radicado No. **76001311000420210026400**. Para su notificación personal del proceso debe tenerse lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, por lo que una vez recibida la presente notificación tiene un término de los diez (10) días siguientes a la entrega de esta comunicación, para que ese notifique personalmente del proceso en mención mediante el correo electrónico [j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y ejerza su derecho de defensa.

El juzgado referido se halla sin atención al público presencial por la pandemia de Covid-19 al momento de envío de la presente notificación y se encuentra ubicado en el edificio "Pedro Elías Serrano Abadía" en la Carrera 10 No. 12 -15 en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

Me permito anexar al presente mensaje de datos demanda, anexos y subsanación de la demanda para que tenga dichos documentos en su consideración al momento de contestar la demanda.

Atentamente,

ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAFANE  
C.C. No. 1.144.061.710  
T.P. No. 275.812 del C.S.J.  
Apoderado parte demandante

2. El 26 de agosto de 2021 a las 08:46 AM se remitió correo electrónico al despacho donde se adjuntó la confirmación de lectura del correo electrónico referido en el anterior hecho, notificándose de la demanda y sus anexos el demandado.

3. El Auto No. 1872 de 2021 en su Resuelve Segundo indica que se entiende notificado por conducta concluyente al demandado para seguir a continuación en el Resuelve Quinto indicar que esta notificación por conducta concluyente se entiende surtida con la remisión del auto admisorio de la demanda.

Fundo el presente recurso en los siguientes:

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

El Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que regula **expresamente** la notificación personal en los procesos judiciales no indica que para su debida práctica deba de enviarse copia del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

No obstante, el único artículo dentro de esta norma que hace referencia a la remisión del auto admisorio es el sexto (06), el cual regula la presentación de la demanda y la práctica de la notificación personal en el “caso de que el demandante haya remitido copia de sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda”. En el presente proceso no se envió copia de la demanda y sus anexos al encontrarse en la excepción de haberse solicitado medidas cautelares, por lo que no nos encontramos en el presupuesto fáctico descrito en dicho aparte y por ende, al no hallarnos en ese presupuesto, es totalmente improcedente su aplicación.

Sin embargo, esta laguna del derecho es llenada por la norma de mayor jerarquía en el derecho procesal civil como lo es la Ley 1564 de 2012, específicamente en su Numeral 3 del Artículo 291 que regula la práctica de la notificación personal que expresa que debe de indicarse:

La existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

En la notificación personal al demandado se cumplieron todas las indicaciones expresadas en dicho artículo, por lo que tratar de aplicar lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 donde de forma clara indica que la remisión del auto admisorio aplica en los casos donde se ha enviado de forma previa el la demanda en sus anexos a la parte demanda y, al no ser éste el caso, puesto que no se envió de forma previa por hallarnos en la excepción de solicitud de medidas cautelares, es inviable que se aplique un aparte no aplicable por no circunscribirse al escenario fáctico donde sí debe de aplicarse.

Por otro lado, para que la apoderada de la parte demanda presentase la solicitud de nulidad de la notificación, el demandado envió al despacho correo electrónico confiriéndole poder especial, amplio y suficiente, es decir, el demandado procedió a presentarse virtualmente en el proceso del radicado indicado en el asunto ante el despacho para otorgarle facultad de representación judicial a su apoderada, es decir, tenía conocimiento de la existencia del proceso, de la demanda, anexos y la subsanación. Acto seguido su apoderada procedió a presentar escrito dándose por enterada de la existencia del auto admisorio de la demanda, así como tenía en su poder la demanda, sus anexos y la subsanación que le reenvió su poderdante.

Ahora bien, el Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 contempla la notificación por conducta concluyente, en esencia cuando el demandado o su apoderado manifiestan el conocimiento de determinada providencia:

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Es decir, la apoderada con poder conferido para actuar por el demandado presentó el escrito el 07 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, por lo que la manifestación del conocimiento de dicha providencia, el auto admisorio de la demanda.

---

<sup>1</sup> En la página de la rama judicial dice que el 07 de septiembre de 2021 se dio "Traslado" suponiendo este apoderado que la solicitud de nulidad se presentó este día, así como tampoco está en la página de la rama la actuación de conferir poder a la apoderada de la parte demandada, ni se mencionan en el Auto No. 1872 de 2021.

Consecuentemente, conjuntamente con la inaplicabilidad del escenario Artículo 6 del Decreto 806 y sí del Artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, debía conllevar indefectiblemente a que se entendiera notificada por conducta concluyente la parte demandada.

Igualmente, el Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012 indica en su párrafo segundo que:

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Es decir, tanto el poderdante que recibió el escrito donde se indicó el juez de conocimiento, la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia y el número del auto que admitió la demanda, así como el escrito de la demanda, sus anexos y la subsanación, al igual que su apoderada puesto que su poderdante le reenvió como ella confesó, manifestaron el conocimiento del Auto No. 1480 del 19 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad no tiene efecto suspensivo sobre el proceso, debía la apoderada solicitar dentro de los tres (3) días siguientes la remisión de la providencia para salvaguardar los intereses de su cliente en caso que la nulidad no fuera concedida, como ocurrió en el presente caso.

### III. SOLICITUD

Es por esto su señoría que me permito solicitarle que se entienda debidamente notificada la parte demandada por conducta concluyente contado a los tres (3) días hábiles siguientes en que la apoderada de la parte demandada presentó escrito donde manifestó el conocimiento de la existencia del Auto No. 1480 de 19 de agosto de 2021, iniciando en el cuarto (4) día hábil siguiente de dicha manifestación a correr el término de traslado.

Atte.



**ANDRÉS S. LÓPEZ VILLAFANE**

C.C. No. 1.144.061.710

T.P. No. 275.812 del CSJ

LVA  
LÓPEZ VILLAFANE  
& ASOCIADOS

